



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

### AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los trece (13) días del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019), siendo las dos y treinta (2:30 p.m.), fecha y hora fijada en auto del pasado seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por la señora MARIA YADIRA SAENZ AROCA y Otros Rad. 73001-33-33-004-2018-00102-00 en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**.

#### 1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

#### **PARTE DEMANDANTE**

Apoderado: HENRY CASTILLA PRIETO

Cédula de Ciudadanía 93374156 de Ibagué – Tolima.

Tarjeta Profesional: 150079 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 10 No. 3-76 Of. 805 de Ibagué

Correo Electrónico: bonillaramirezyabogados@gmail.com

#### **POLICIA NACIONAL**

Apoderada: NANCY STELLA CARDOSO ESPITIA

Cédula de Ciudadanía No. 38254116 De Ibagué – Tolima.

Tarjeta Profesional: 76397 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Cra. 48 Sur No. 157-199 Comando del Dpto. del Tolima

Correo Electrónico: detol.notificaciones@policia.gov.co

Acéptese la sustitución del poder efectuado al Dr. Castilla Prieto, en los términos del memorial obrante a folio 57 del expediente.

## 2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin observaciones

PARTE DEMANDADA: Sin observación

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

## 3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Advierte el Despacho que la Entidad demandada no propuso ninguna excepción que deba ser tramitada como previa y no se evidencia la configuración de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación o prescripción extintiva, que puedan ser declarada de oficio. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

PARTE DEMANDANTE: Sin objeciones

PARTE DEMANDADA: Sin anotación

## 4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Examinado el artículo 161 del CPACA se establece que el único requisito de procedibilidad en este medio de control es el relacionado con la conciliación prejudicial. Al respecto, advierte el Despacho que, a folio 31 reposa constancia de haberse efectuado conciliación prejudicial ante la Procuraduría 105 Judicial I para asuntos administrativos de esta ciudad, verificándose así el cumplimiento del respectivo requisito. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

## 6. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

### **6.1. Problema jurídico a resolver**

De conformidad con los hechos y pretensiones relacionados en el líbello demandatorio, se debe determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios no pecuniarios, que se alega han sufrido los demandantes, con ocasión de las lesiones padecidas por el joven JUAN DAVID SÁENZ AROCA el 10 de enero de 2016, causadas presuntamente por parte de efectivos de la Policía Nacional, cuando los mismos adelantaban un operativo –persecución-.

PARTE DEMANDANTE: Conforme

PARTE DEMANDADA: De acuerdo

## **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

### **7. CONCILIACIÓN.**

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada: El apoderado de la Entidad demandada manifiestan que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega en un (1) folio útil el acta del comité.

**AUTO:** Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

7. No hay medidas cautelares por resolver.

### **8. DECRETO DE PRUEBAS**

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

#### **8.1. PARTE DEMANDANTE**

- **DOCUMENTALES**

1. Se tienen como pruebas la totalidad de los documentos allegados con la demanda, imprimiéndoseles el valor legal correspondiente, (Fls. 5 y ss del expediente).
2. Se ordena oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional – Tolima, para que remita copia de los informes periciales de clínica forense practicados a JUAN DAVID SAENZ AROCA identificado con la T.I. 1006117873 al interior de la investigación radicada bajo el No. 730016000444201600179. **Por Secretaría, ofíciase,** otorgando un término de 10 días para allegar la prueba requerida, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación.

La parte demandante deberá estar atenta a sufragar los costos de reproducción de las piezas cuyas copias se solicitan.

Se niega por innecesaria la **prueba solicitada No. 4.2.1, 4.2.2 y 4.2.3, dentro del acápite de “Documentales a solicitar mediante oficio”** por cuanto con la contestación de la demanda se allegaron las respuestas al respecto. (Fls. 84-129; 132-133 y 137 y 149 del Cuad. Ppal.).

3. Se ordena oficiar a la Fiscalía local 15 con el fin de que certifique el estado actual del proceso correspondiente al radicado No. 730016000444201600179, investigación abierta a raíz de las lesiones causadas al joven JUAN DAVID SAENZ AROCA identificado con la T.I. 1006117873. Por Secretaría, ofíciase, otorgando un término de 10 días para allegar la prueba requerida, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación.

- **TESTIMONIALES**

Decrétese el testimonio de las señoras LIZETH MARIA TRUJILLO PABON, BLANCA NORA SÁENZ, ANGELA ASTRID USME CARRERA, WENDY VANESSA FORERO USME, YEIMY KATERINE LEYVA SAENZ, **para lo cual la parte demandante deberá hacerlos comparecer dentro de la respectiva audiencia de pruebas para recibir allí sus testimonios**, atendiendo a los principios de inmediación y de concentración de las pruebas que rige el trámite contencioso administrativo en el nuevo Código, y en concordancia con lo señalado en el artículo 181 del mismo Catálogo normativo.

Se niega la recepción del testimonio del joven EDWIN ANDRÉS SÁENZ AROCA, comoquiera que se trata de uno de los demandantes, por lo que lo procedente será decretar que el mismo rinda **DECLARACIÓN DE PARTE**. La citación queda por cuenta de su apoderado judicial.

## **8.2. PARTE DEMANDADA**

Se tienen como pruebas la totalidad de los documentos allegados con la contestación de la demanda, imprimiéndoseles el valor legal que en derecho corresponda. (Fls. 74 y ss del expediente).

- **TESTIMONIALES**

Decrétese el testimonio de los señores ANDRÉS ENRIQUE NUÑEZ ORTIZ, JOSÉ JAVIER CHAVARRIAGA ARMERO, LUIS FERNANDO VELÁSQUEZ YATE, EDGAR CAPERA ALAPE y WILMER VARGAS ROJAS, **para lo cual la parte demandada deberá hacerlos comparecer dentro de la respectiva audiencia de pruebas para recibir allí sus testimonios**, atendiendo a los principios de inmediación y de concentración de las pruebas que rige el trámite contencioso administrativo en el nuevo Código, y en concordancia con lo señalado en el artículo 181 del mismo Catálogo normativo.

### **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

Con el fin entonces de recolectar la prueba testimonial decretada, el despacho fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, el día **18 de junio de 2019 a partir de las 8:30 a.m**

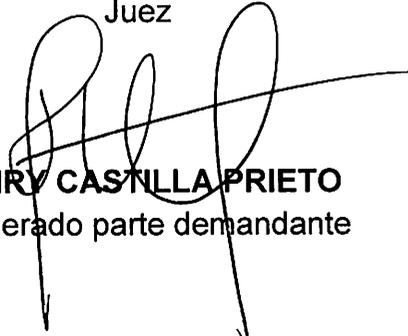
**LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES.**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada como aparece, previa verificación que ha quedado debidamente grabada.



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO**

Juez



**HENRY CASTILLA PRIETO**  
Apoderado parte demandante



**NANCY STELLA CARDOSO ESPITIA**  
Apoderada Parte demandada



**FABIANA GOMEZ GALINDO**  
Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc